



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-229, informando que la parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación, determinándose que no se ajusta a lo requerido en la sentencia. Dadas las inconsistencias que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	Pagó	Saldo a Deber	Interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	Saldo Cuota + interés	Abono a crédito	SALDO
2018									
enero	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	55	\$ 990,00	\$ 4.590,00		\$ 4.590,00
febrero	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	54	\$ 972,00	\$ 4.572,00		\$ 9.162,00
marzo	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	53	\$ 954,00	\$ 4.554,00		\$ 13.716,00
abril	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	52	\$ 936,00	\$ 4.536,00		\$ 18.252,00
mayo	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	51	\$ 918,00	\$ 4.518,00		\$ 22.770,00
junio	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	50	\$ 900,00	\$ 4.500,00		\$ 27.270,00
julio	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	49	\$ 882,00	\$ 4.482,00		\$ 31.752,00
agosto	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	48	\$ 864,00	\$ 4.464,00		\$ 36.216,00
septiembre	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	47	\$ 846,00	\$ 4.446,00		\$ 40.662,00
octubre	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	46	\$ 828,00	\$ 4.428,00		\$ 45.090,00
noviembre	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	45	\$ 810,00	\$ 4.410,00		\$ 49.500,00
diciembre	\$ 423.600,00	\$ 420.000,00	\$ 3.600,00	\$ 18,00	44	\$ 792,00	\$ 4.392,00		\$ 53.892,00
2019									
enero	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	43	\$ 1.938,44	\$ 10.954,44		\$ 64.846,44
febrero	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	42	\$ 1.893,36	\$ 10.909,36		\$ 75.755,80
marzo	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	41	\$ 1.848,28	\$ 10.864,28		\$ 86.620,08
abril	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	40	\$ 1.803,20	\$ 10.819,20		\$ 97.439,28
mayo	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	39	\$ 1.758,12	\$ 10.774,12		\$ 108.213,40
junio	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	38	\$ 1.713,04	\$ 10.729,04		\$ 118.942,44
julio	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	37	\$ 1.667,96	\$ 10.683,96		\$ 129.626,40
agosto	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	36	\$ 1.622,88	\$ 10.638,88		\$ 140.265,28
septiembre	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	35	\$ 1.577,80	\$ 10.593,80		\$ 150.859,08
octubre	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	34	\$ 1.532,72	\$ 10.548,72		\$ 161.407,80
noviembre	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	33	\$ 1.487,64	\$ 10.503,64		\$ 171.911,44
diciembre	\$ 449.016,00	\$ 440.000,00	\$ 9.016,00	\$ 45,08	32	\$ 1.442,56	\$ 10.458,56		\$ 182.370,00
2020									
enero	\$ 475.940,00	\$ 472.000,00	\$ 3.940,00	\$ 19,70	31	\$ 610,70	\$ 4.550,70		\$ 186.920,70
febrero	\$ 475.940,00	\$ 472.000,00	\$ 3.940,00	\$ 19,70	30	\$ 591,00	\$ 4.531,00		\$ 191.451,70
marzo	\$ 475.940,00	\$ 472.000,00	\$ 3.940,00	\$ 19,70	29	\$ 571,30	\$ 4.511,30		\$ 195.963,00
abril	\$ 475.940,00	\$ 472.000,00	\$ 3.940,00	\$ 19,70	28	\$ 551,60	\$ 4.491,60		\$ 200.454,60
mayo	\$ 475.940,00	\$ 472.000,00	\$ 3.940,00	\$ 19,70	27	\$ 531,90	\$ 4.471,90		\$ 204.926,50
junio	\$ 475.940,00	\$ 250.000,00	\$ 225.940,00	\$ 1.129,70	26	\$ 29.372,20	\$ 255.312,20		\$ 460.238,70
julio	\$ 475.940,00	\$ 250.000,00	\$ 225.940,00	\$ 1.129,70	25	\$ 28.242,50	\$ 254.182,50		\$ 714.421,20
agosto	\$ 475.940,00	\$ 250.000,00	\$ 225.940,00	\$ 1.129,70	24	\$ 27.112,80	\$ 253.052,80		\$ 967.474,00
septiembre	\$ 475.940,00	\$ 250.000,00	\$ 225.940,00	\$ 1.129,70	23	\$ 25.983,10	\$ 251.923,10		\$ 1.219.397,10
octubre	\$ 475.940,00	\$ 250.000,00	\$ 225.940,00	\$ 1.129,70	22	\$ 24.853,40	\$ 250.793,40		\$ 1.470.190,50
noviembre	\$ 475.940,00	\$ 250.000,00	\$ 225.940,00	\$ 1.129,70	21	\$ 23.723,70	\$ 249.663,70		\$ 1.719.854,20
diciembre	\$ 475.940,00	\$ 250.000,00	\$ 225.940,00	\$ 1.129,70	20	\$ 22.594,00	\$ 248.534,00		\$ 1.968.388,20
2021									
enero	\$ 491.625,00	\$ 300.000,00	\$ 191.625,00	\$ 958,13	19	\$ 18.204,38	\$ 209.829,38		\$ 2.178.217,58
febrero	\$ 491.625,00	\$ 300.000,00	\$ 191.625,00	\$ 958,13	18	\$ 17.246,25	\$ 208.871,25		\$ 2.387.088,83
marzo	\$ 491.625,00	\$ 300.000,00	\$ 191.625,00	\$ 958,13	17	\$ 16.288,13	\$ 207.913,13		\$ 2.595.001,95
abril	\$ 491.625,00	\$ 300.000,00	\$ 191.625,00	\$ 958,13	16	\$ 15.330,00	\$ 206.955,00		\$ 2.801.956,95
mayo	\$ 491.625,00	\$ 300.000,00	\$ 191.625,00	\$ 958,13	15	\$ 14.371,88	\$ 205.996,88		\$ 3.007.953,83
junio	\$ 491.625,00	\$ 300.000,00	\$ 191.625,00	\$ 958,13	14	\$ 13.413,75	\$ 205.038,75		\$ 3.212.992,58
julio	\$ 491.625,00	\$ 300.000,00	\$ 191.625,00	\$ 958,13	13	\$ 12.455,63	\$ 204.080,63		\$ 3.417.073,20
agosto	\$ 491.625,00	\$ 350.000,00	\$ 141.625,00	\$ 708,13	12	\$ 8.497,50	\$ 150.122,50		\$ 3.567.195,70
septiembre	\$ 491.625,00	\$ 350.000,00	\$ 141.625,00	\$ 708,13	11	\$ 7.789,38	\$ 149.414,38		\$ 3.716.610,08
octubre	\$ 491.625,00	\$ 350.000,00	\$ 141.625,00	\$ 708,13	10	\$ 7.081,25	\$ 148.706,25		\$ 3.865.316,33
noviembre	\$ 491.625,00	\$ 350.000,00	\$ 141.625,00	\$ 708,13	9	\$ 6.373,13	\$ 147.998,13		\$ 4.013.314,45
diciembre	\$ 491.625,00	\$ 350.000,00	\$ 141.625,00	\$ 708,13	8	\$ 5.665,00	\$ 147.290,00		\$ 4.160.604,45
2022									
abril	\$ 541.132,00	\$ 400.000,00	\$ 141.132,00	\$ 705,66	7	\$ 4.939,62	\$ 146.071,62		\$ 4.306.676,07
mayo	\$ 541.132,00	\$ 400.000,00	\$ 141.132,00	\$ 705,66	6	\$ 4.233,96	\$ 145.365,96		\$ 4.452.042,03
junio	\$ 541.132,00	\$ 400.000,00	\$ 141.132,00	\$ 705,66	5	\$ 3.528,30	\$ 144.660,30		\$ 4.596.702,33
julio	\$ 541.132,00	\$ 400.000,00	\$ 141.132,00	\$ 705,66	4	\$ 2.822,64	\$ 143.954,64	\$ 2.351.454,66	\$ 2.389.202,31
agosto	\$ 541.132,00	\$ 400.000,00	\$ 141.132,00	\$ 705,66	3	\$ 2.116,98	\$ 143.248,98	\$ 275.258,11	\$ 2.257.193,18
septiembre	\$ 541.132,00	\$ 400.000,00	\$ 141.132,00	\$ 705,66	2	\$ 1.411,32	\$ 142.543,32	\$ 20.523,10	\$ 2.379.213,40
octubre	\$ 541.132,00	\$ 300.000,00	\$ 241.132,00	\$ 1.205,66	1	\$ 1.205,66	\$ 242.337,66	\$ 3.352.764,13	\$ 731.213,07
TOTALES									
	\$ 25.870.096,00	\$ 20.980.000,00	\$ 4.890.096,00	\$ 24.450,48		\$ 378.690,93	\$ 5.268.786,93	\$ 6.000.000,00	\$ 731.213,07

Manizales, noviembre 10 de 2022

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00229 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO

DEMANDADO: FERNEY ARENAS RIVERA

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo la liquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad procesal y de derecho, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que la liquidación presentada no coincide en su totalidad, lo que conlleva a presentar saldo diferente.

Lo anterior porque en la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que presenta una relación de las cuotas mensuales y de los saldos pendientes sobre cada cuota determinada para cada año, a dicha relación descuenta el valor realmente pagado cada mes como cuota alimentaria, pero no liquida los respectivos intereses de mora desde que cada saldo se hizo exigible, tampoco aplicó los abonos recibidos en el despacho a causa del embargo decretado para el pago del crédito ejecutado, lo que hace que el saldo de la liquidación presentada, sea diferente.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que aplica los saldos de las cuotas mensuales ordenados en la sentencia, las cuotas alimentarias generadas, los intereses aplicados en los tiempos precisos y los abonos aplicados conforme a la efectividad del embargo decretado en este asunto.

2. Contempla el artículo 461 del CGP la terminación por pago de la obligación cuando aprobada la liquidación del crédito y con la constatación del pago con los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior y la liquidación realizada por la Secretaría del despacho, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente pagado hasta octubre de 2022, inclusive, fecha de presentación de la liquidación con los dineros descontados al demandado y los cuales fueron consignados por la entidad bancaria Bancolombia en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso por un total de \$6'000.000, quedando un saldo a favor del demandado por la suma de \$731.213,07.

En consecuencia, se hace necesario en este asunto, improbar la liquidación presentada por la parte demandante, aprobar la realizada por la secretaría del juzgado y a continuación decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, disponer la autorización del pago de los depósitos judiciales que corresponden a la demandante y el saldo a favor del demandado, para lo cual se gestionará el fraccionamiento correspondiente y, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDOS DE CUOTAS ADEUDADOS A OCTUBRE DE 2022:.....	\$4´890.096,00
TOTAL INTERESES SALDOS ADEUDADOS:.....	\$378.690,93
TOTAL SALDOS ADEUDADOS MÁS INTERESES:.....	\$5´268.786,93
TOTAL ABONO A CRÉDITO POR EMBARGO:	\$6´000.000,00
TOTAL SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO:	\$731.213,07

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de octubre de 2022, inclusive incluyendo el capital (saldo adeudado de las cuotas alimentarias e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$5´268.786,93**, crédito que se descuenta de los dineros puestos a disposición que suman **\$6´000.000**, quedando a favor del demandado la suma de **\$731.213,07**, por lo antes dicho.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO**, en contra de **FERNEY ARENAS RIVERA**, por pago total de la obligación, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación, hasta octubre de 2022, inclusive, en consecuencia, ejecutoriado el proveído, secretaría archive las diligencias.

CUARTO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, de la siguiente forma: la suma de 5´268.786,93 a favor de la demandante **ANDREA RODRÍGUEZ GIURALDO como representante legal del menor demandante** y la suma de \$731.213,07 a favor del demandado **FERNEY ARENAS RIVERA**, una vez realizado el respectivo fraccionamiento y ejecutoriado esta providencia.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes, una vez ejecutoriado el proveído.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92f0f6d104b252e8f4bda21daafe0b73cf88463887045becdd42c6344929a**

Documento generado en 10/11/2022 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

A través de memorial de fecha 2 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada, pregunta al Despacho cuales son los procedimientos de verificación de supervivencia de la beneficiaria de la cuota de alimentos.

Manizales, 10 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00113 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: María Ernestina Betancourth Pérez
DEMANDADO: Julio Cesar Espinosa Espinosa

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud presentada debe advertirse que el Despacho no hace entrega de dineros, autoriza los títulos judiciales a los destinatarios de los mismos y en esa labor a través de la plataforma del Banco Agrario se procede en tal sentido con la autorización del título pertinente a la cédula del alimentario quien es la persona que se dirige al Banco Agrario con su cédula de ciudadanía para efectuar el retiro del monto correspondiente al título.

Así las cosas, el Despacho Judicial refrenda los títulos judiciales, autorizando al beneficiario y consecuentemente el banco, es quien, al proceder a realizar el pago en sus instalaciones y quien finalmente verifica la identidad de la persona a quien entrega el efectivo del título autorizado; finalmente, si las personas en algún momento conocen del fallecimiento del beneficiario, es su deber informarlo al Despacho pues bien sabido se tiene que la buena fe es la que gobierna las actuaciones de los particulares deberá informarlo al Despacho, bajo el principio de la buena fe.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Informar a la parte solicitante que el Despacho solo autoriza los títulos judiciales y los hace en favor de los destinatarios de los mismos, por lo que es el banco agrario quien refrenda la identidad de quien retira los títulos autorizados.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf050700490dee61648ae03a3a2ce1bb7ac5c8c6c853e0b39af8834e552bfdd**

Documento generado en 10/11/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, el juzgado séptimo de familia, informa todo lo relacionado con el proceso de sucesión intestada con radicado 2021-00140, que se encuentra en trámite de materialización de las medidas cautelares e informa lo pertinente a las direcciones físicas, números telefónicos y correos electrónicos de las personas que figuran como interesadas en dicho trámite sucesoral.

INTERESADO	CALIDAD	AUTO QUE RECONOCE	UBICACIÓN:
YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ	Hijo	Auto de sustanciación No. 917 del 29 de junio de 2021.	Correo electrónico: yahjimenez0512@gmail.com APODERADO DR. JOSE FERNANDO CUBIDEZ, Calle 22 No. 23 - 33, Oficina 602, Edificio Guacaica, Centro, Celular: 314 791 94 38, Correo electrónico: fernando94@hotmail.com Manizales
VANESSA HURTADO RÍOS	Hija	Auto de sustanciación No. 1054 del 6 de julio de dos mil veintidós	Calle 48 No. 37 - 30, Barrio la Fuente- Manizales, Celular: 312 723 40 91, Correo electrónico: vane.hurtado.rios@gmail.com
RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS	Hijo		Calle 48 No. 37 - 30, Barrio la Fuente - Manizales, Celular: 314 883 42 96, Correo electrónico: alejandrohurtadorios@gmail.com
SONIA RÍOS HOLGUÍN	Cónyuge supérstite.		Calle 48 No. 37 - 30, Barrio la Fuente Manizales, Celular: 312 776 14 58, Correo electrónico: sonia_rios.holguin@hotmail.com

Manizales, 10 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220036500
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Claudia Lucia Osorio O
DEMANDADOS: Sonia Ríos Holguín y los herederos
Determinados (Yovan Alexander Hurtado Jiménez,
Vanessa Hurtado Ríos, Rubén Alejandro Hurtado Ríos)
e indeterminados del señor RUBEN DARIO HURTADO G

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

i) En auto calendarado el 28 de octubre de 2022 se admitió la demanda de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, y entre otros ordenamientos, se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo de Familia, para que informara entre otras las direcciones físicas y correos electrónicos que fueron suministrados por los interesados y además se requirió a la parte demandante para que una vez se informarán las direcciones de los demandados surtiera su debida notificación.

ii) Con el correo electrónico, remitido por el Juzgado Séptimo de Familia, se tiene la información completa para efectos de notificación de la señora Sonia Ríos Holguín y los herederos determinados Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanessa Hurtado Ríos, y Rubén Alejandro Hurtado Ríos del causante el señor Ruben Dario Hurtado G



Ahora bien y toda vez que ya se cuenta con los datos para efectos de notificación de la parte demandada y como quiera que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP se cuenta con la información del correo electrónico de los demandados proporcionados en la demanda de sucesión intestada, se dispondrá que la notificación se realice por el centro de servicios a dichos correos electrónicos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que la notificación a la parte demandada se realice al correo electrónico proporcionado por la secretaria del Juzgado séptimo de familia, los mismos que aparecen registrados en el proceso de sucesión intestada a través del Centro de Servicios anterior de conformidad con el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al aludido centro con la información de los correos electrónicos de cada uno de los demandados

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20457a906de928062901d5f1f8d04bf58a5ac7a1b3be2c9de88fae6aedb98c1**

Documento generado en 10/11/2022 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00406 00
PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MENOR S.P.Z representada por NATALY ZAPATA GUTIERREZ
DEMANDADO : JHONATAN PULGARIN LOPEZ

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir con los requisitos establecidos en los numeral 11 del artículo 82 y 1 y 3 del artículo 84 Código General del Proceso se inadmitirá por la siguiente razón:

1. Aunque en la demanda se afirma que se allega registros civil de nacimiento, certificado de afiliación a la EPS SURA, certificado de estudios actuales de la menor, Acta de Conciliación del 15 de febrero de 2015 por medio de la cual se fijó cuota alimentaria y regulación de visitas, solicitud de medida de protección de fecha 18 de mayo de 2017, solicitud de conciliación el 18 de mayo de 2017 ante la Comisaria de Familia para custodia y cuidado personal de la menor, copia de recomendaciones básicas de autoprotección de junio 06 de 2017 expedido por la Policía Nacional, medida de protección del 10 de junio de 2017 expedida por la Comisaria Primera de Familia de la ciudad, por medio de la cual adoptó medida de protección definitiva, acta de conciliación ante la Comisaria Primera de Familia de la ciudad de fecha 09 de agosto de 2017 por medio de la cual se aprobó la conciliación de custodia y cuidado de la menor únicamente en cabeza de su progenitora, ninguno de esos documentos fue aportado.

En virtud de lo anterior deberá allegar todos esos documentos pues son anexos de la demanda.

2. Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado Javier Mauricio Soto Castro ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que no se anexó el poder, no se reconocerá personería al abogado Javier Mauricio Soto Castro que presenta la demanda.
3. No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación) y acreditar tal envío.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Soto Castro, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7bdf10eac8a54d2a0ff1b9db86abc10ce790f2e9678635f87016270c5edbf**

Documento generado en 10/11/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00407 00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: Argemira Marín Quintero

DEMANDADO: Francisco Javier Cuartas Ruiz

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 9, 10, 11 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

- a) De conformidad con el artículo 82 numeral 2 deberá indicar el número identificación del demandado Francisco Javier Cuartas Ruiz.
- b) Deberá aportar el correo electrónico del demandado y suplir las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no conocer su correo así deberá informarlo
- c) Deberá aportar el correo electrónico de la demandante, el cual no se suople con el del apoderado en cuanto es un requisito de la demanda, además de un deber de quien la presenta de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en tal norte deberá suministrarlo y si no lo tiene crearlo y proporcionarlo, actuar que es una exigencia legal, amén que su obtención es gratuita y de fácil acceso.
- d) Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación; revisada la demanda no se cumplió con tal requisito.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el presente auto y el escrito de subsanación.

- e) Deberá precisarse cuál fue el último domicilio común de quien se afirma fueron presuntamente compañeros y si la demandante aún lo conserva.
- f) Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 vigente aún de conformidad con la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la "*...Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*"

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma, siendo un requisito previo a esta clase de demandas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **Juan Manuel Posada Muñoz**, quien se identifica con T. P 302841, para actuaren representación de la señora **Argemira Marín Quintero**.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c721016b518ee54a74873365911eb25fb2009304e72df3dbabf865feb4e8bd**

Documento generado en 10/11/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00408 00
PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE
DEMANDADA: SUSAN DAHIANA FLOREZ CASTAÑO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

a) Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y será admitida.

b) Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues se allegó las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como obra tales evidencias de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **Francisco Javier Florez Arroyave** contra **la señora Susan Dahiana Flores Castaño**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **SUSAN DAHIANA FLOREZ CASTAÑO** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2016-071 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral del este expediente.

SEXTO: ORDENAR como acto impulso: Por Secretaría consúltese en la página del ADRES si la señora **SUSAN DAHIANA FLOREZ CASTAÑO** se encuentra vinculado a una EPS, en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si está vinculado como dependiente o independiente o beneficiario, indicando cuál es el salario base de cotización y el nombre de la empresa o entidad en la que reporta vinculación y de ser beneficiario qué afiliado la tiene en esa calidad y cual es su parentesco con aquella.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Karen Shirley Villar Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.326 y portador de la tarjeta profesional No. 247.802 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b43c9f2211f524ac2728acb9b741ce8b63b4f2073b2a0d420aab1a47b43cb5**

Documento generado en 10/11/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00409 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: María Deisy Tang de Cifuentes
Leonor Ines Cifuentes Tang
CAUSANTE: Luis Alfonso Cifuentes Velásquez

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **LUIS ALFONSO CIFUENTES VELÁSQUEZ**, propuesta mediante apoderada judicial, por las señoras **MARÍA DEISY TANG DE CIFUENTES Y LUIS ALFONSO CIFUENTES VELÁSQUEZ**

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del único bien relicto que hace parte de la masa sucesoral según avalúo catastral asciende a la suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$102.267.000 M/CTE)**, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, debido a que la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** " *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se trata de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **LUIS ALFONSO CIFUENTES VELÁSQUEZ**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e791b4b20161379301e1de54925d71da5cc0a75150f4a6d06cc6cf27591065d**

Documento generado en 10/11/2022 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>